

MATRIZ DE OBSERVACIONES Y RESPUESTAS

Entidad que lidera la regulación	SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN
Nombre del Director /Jefe Oficina Jurídica	DEISI LORENA PARDO PEÑA
Fecha/s de publicación del proyecto de acto administrativo en la página web	11-dic-24
Fecha/s de consulta pública y presentación de observaciones	Del 11 al 18 diciembre 2024
Fecha/s de respuestas	Del 11 al 18 diciembre 2024

N°	Observantes	Observaciones presentadas	Respuesta a Observaciones	Acoge observación/es (Si o No)
1	DIEGO FERNANDO PAEZ VARGAS	Estimados, Desde el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, nos permitimos hacer las observaciones al proyecto de acto administrativo de la referencia así: SOBRE EL ARTICULADO L. Se sugiere revisar la numeración en el artículo 10, el numeral 11,2 debe ser 10.2. así como revisar la redacción se repiten verbos.	Se acoge parcialmente la observación de manera que se revisa y se ajusta la numeración correspondiente.	Se acoge parcialmente
2	DIEGO FERNANDO PAEZ VARGAS	En el artículo 11, en particular en el apartado 11.2.1. Justificación de la delimitación de los criterios de Desarrollo Orientado al Transporte -DOT aplicados para mejorar las condiciones urbanísticas en la escala de proximidad. Se sugiere aclarar la redacción, cabe la siguiente pregunta: ¿Se solicita justificar la delimitación de criterios o justificar la delimitación del PRUMS desde los criterios de DOTS? Es más clara la redacción presentada en el numeral 16.2.1. Justificación en la propuesta de delimitación de los criterios de Desarrollo Orientado al Transporte -DOT aplicados para mejorar las condiciones urbanísticas en la escala de proximidad".	Se acoge, de manera que, se realiza la revision de la redacción del numeral y se ajusta aclarando que la justificación es de la delimitación en relación con los principios y criterios de Desarrollo Orientado al Transporte - DOT.	Si

3	DIEGO FERNANDO PAEZ VARGAS	En el mismo sentido de la observación anterior, se recomienda dar claridad sobre qué metodología DOT será aplicable, a su vez definir las escalas de intervención para precisar las condiciones que se deben cumplir en el numeral 16.2.1. Se sugiere aclarar: ¿dichos criterios son recogidos de manera oficial por algún decreto del distrito? O ¿lo establecido por el artículo 11, hace referencia a los criterios de los DOTS – Desarrollo orientado al transporte sostenible?, de igual manera se debe hacer referencia al documento jurídico que recoja, explique y acote estos criterios, sino serán criterios subjetivos de difícil cumplimiento.	No se acoge, ya que el Documento técnico de soporte requerido deberá incluir la justificación de la delimitación en línea con los criterios conceptuales de Desarrollo Orientado al Transporte -DOT aplicados para mejorar las condiciones urbanísticas en la escala de proximidad. Estos criterios, metodología y fuentes conceptuales será referenciadas en dicho documento.	No
4	DIEGO FERNANDO PAEZ VARGAS	Se recomienda dar claridad sobre las siguientes inquietudes ¿Quiénes pueden delimitar las AIM? ¿Los Entes Gestores o los operadores urbanos que se mencionan en el artículo 9? ¿Qué marco normativo define cuales son los entes gestores de los sistemas de transporte? ¿Según el numeral 15.1 define que la delimitación de los PRUMS puede localizarse en predios que, en corredores de alta capacidad, sin embargo, el anexo 2 solo incluye la opción de corredor verde de alta capacidad. Se recomienda dar claridad sobre las demás infraestructuras clasificadas como de alta capacidad como los corredores férreos, metro y claves aéreas ya que no se aplicaron para la localización de estos instrumentos.	La claridad de los Entes gestores del Sistema Integrado de Transporte Público – SITP, en los términos señalados en el Decreto Distrital 309 de 2009 y el Decreto Distrital 497 de 2023 quienes serán los competentes de realizar la delimitación de AIM se encontrarán definidos en el decreto el cual subroga los artículos II y III del Decreto Distrital 2023. Adicionalmente, se ajusta la redacción del artículo 9 para dar claridad. Se ajusta la redacción del numeral 15.1 y se aclara que corresponde a predios que se localicen únicamente en frente de corredores de alta capacidad de transporte público cuando cumpla alguna de las siguientes condiciones: (i) el sistema de transporte público se encuentre en operación o, (ii) el proyecto de infraestructura de transporte cuente con los estudios y diseños definitivos a los que hace referencia el artículo 12 de la Ley 1682 del 2013, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya o, (iii) cuente con contrato de concesión suscrito.	Si
5	DIEGO FERNANDO PAEZ VARGAS	Estimados, Desde el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, nos permitimos hacer las observaciones al proyecto de acto administrativo de la referencia así: SOBRE LOS CONSIDERADOS: Los dos considerandos que se presentan a continuación, van en la misma línea, se sugiere buscar una redacción que los unifique. (...) "Que, en la planeación de los Proyectos de Renovación Urbana para la Movilidad Sostenible (PRUMS) se requieren precisar las condiciones para la delimitación de Proyectos de Renovación Urbana para la Movilidad Sostenible (PRUMS) y las Áreas de Integración Multimodal (AIM)."	Se acoge parcialmente la observación de manera que los dos párrafos de las consideraciones quedara así: <i>"Que teniendo en cuenta la importancia de los Proyectos de Renovación Urbana para la Movilidad Sostenible – PRUMS para garantizar una acción sustancial de articulación y orientación que fomente una ciudad más sostenible, inclusiva y eficiente, alineada con los principios de descarbonización de la movilidad, la mejora del espacio público y la revitalización urbana, la Secretaría Distrital de Planeación junto con los operadores urbanos identificaron que se requieren precisar las condiciones para la delimitación de Proyectos de Renovación Urbana para la Movilidad Sostenible (PRUMS) y las Áreas de Integración Multimodal (AIM)."</i>	Se acoge parcialmente
6	CAROLINA SARMIENTO GALINDO	uiopuj "k'k	No se realizan observaciones o comentarios al Proyecto de Decreto	No
7	angela.garzon@ccb.org.co	Desde la Cámara de Comercio de Bogotá (CCB) estamos interesados en participar de manera activa y técnica en las iniciativas del Distrito. Por esta razón, hemos formulado propuestas normativas que inciden directamente en la planeación de la ciudad y en este documento se plantean las observaciones y recomendaciones para el proyecto Decreto "Por medio del cual se subroga el capítulo I del Decreto Distrital 558 de 2023 y se dictan otras disposiciones". A continuación, se plantean las observaciones y recomendaciones al proyecto de Decreto teniendo en cuenta los lineamientos y criterios establecidos por la Cámara de Comercio de Bogotá (CCB) para abordar los contenidos y alcances del componente económico del Plan de Ordenamiento Territorial: 1.La Cámara de Comercio de Bogotá recomienda incluir en el articulado del proyecto de Decreto el ámbito de aplicación señalado en la Exposición de motivos, ya que no fue incorporado como un artículo. Este ámbito de aplicación establece lo siguiente: "ÁMBITO DE APLICACIÓN. El presente Decreto tiene como finalidad establecer los requisitos y orientar el proceso de formulación, adopción y ejecución de las Actuaciones Estratégicas, los Proyectos de Renovación Urbana para la Movilidad Sostenible (PRUMS) y las Áreas de Integración Multimodal (AIM). Esto se aplicará tanto a los Operadores Urbanos Públicos como a los participantes de iniciativas privadas, con el propósito de concretar el Modelo de Ocupación Territorial definido en el Decreto Distrital 555 de 2021, de manera que, el cumplimiento de los requisitos y parámetros establecidos contribuirá a la adecuada ejecución de los proyectos derivados de dichos instrumentos de planificación."	No se acoge, ya que revisado el contenido del Decreto si bien no se realiza un artículo específico sobre ámbito de aplicación se evidencia que por cada instrumento de planificación se establecen los intervinientes y su manera de participación o los parámetros para la formulación, adopción y ejecución de las Actuaciones Estratégicas, los Proyectos de Renovación Urbana para la Movilidad Sostenible (PRUMS) y las Áreas de Integración Multimodal (AIM).	No

8	angela.garzon@ccb.org.co	En relación con el numeral 4.1.3 del artículo 4 que se refiere a "Requisitos para la formulación de las actuaciones estratégicas" de la siguiente manera: "4.1.3. Modelo socioeconómico avalado por la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico que incorpore, articule, y territorialice acciones de los planes de acción de las políticas públicas relacionadas y las necesidades identificadas de las unidades productivas y de la población, tanto actuales como proyectadas, en términos de empleabilidad, productividad y servicios urbanos."	En primera medida es preciso aclarar que como lo indica el artículo 483 del Decreto 555 de 2021, las actuaciones estratégicas podrán ser de iniciativa pública, privada o comunitaria, sin embargo en todos los casos se deberá vincular para su formulación a alguno de los Operadores Urbanos o gerencias definidas en el POT y en las reglamentaciones posteriores como el Decreto 558 de 2023. "Artículo 483. Formulación y adopción de las Actuaciones Estratégicas. La formulación y adopción de las actuaciones estratégicas tendrá en cuenta las siguientes condiciones: 1. Iniciativa. La iniciativa para la formulación de las actuaciones estratégicas podrá ser pública, privada o comunitaria. En todos los casos, se deberá vincular para su formulación a alguno de los Operadores Urbanos o gerencia.	Se acoge parcialmente
9	angela.garzon@ccb.org.co	En cuanto al parágrafo 1 del artículo 6 que se refiere a "Requisitos mínimos para el desarrollo de Unidades Funcionales en Actuaciones Estratégicas" y menciona lo siguiente: "Parágrafo 1. Sin perjuicio de lo anterior, el Operador Urbano podrá establecer condiciones y requisitos adicionales para el desarrollo de las unidades funcionales." La Cámara de Comercio de Bogotá propone que se definan e incorporen de manera expresa, clara y completa, todas las condiciones y requisitos adicionales para el desarrollo de las unidades funcionales en el proyecto de Decreto. Esto con el fin de garantizar la seguridad jurídica en la toma de decisiones por parte de los operadores urbanos, al momento de ser implementadas por los empresarios y ciudadanos que decidan participar en este instrumento de planeación. Del mismo modo el parágrafo 4 de este artículo menciona que: "Parágrafo 4. Hasta que se obtenga el aval del operador urbano, a los predios ubicados al interior de las unidades funcionales les resultará aplicable lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 483 del Decreto Distrital 555 de 2021." Ante lo anterior, esta entidad recomienda establecer plazos para la aplicación del índice de construcción base, ya que solo se podrá desarrollar proyectos de mayor envergadura una vez se adopten las Actuaciones Estratégicas, considerando que a la fecha solo hay 3 adoptadas (Ciudadela educativa y del cuidado, Distrito Aeroportuario Engativá y Lagos de Torca) de las 25 propuestas en el marco del POT desde el 2021 a la fecha.	No se acoger, ya que como lo indica su nombre, el artículo 6. Requisitos mínimos para el desarrollo de Unidades Funcionales en Actuaciones Estratégicas. Del presente decreto establece con claridad los requisitos MÍNIMOS que se solicitan en la fase de formulación. Ahora bien, teniendo en cuenta que cada una de las 25 actuaciones estratégicas definidas por el POT responde a una vocación específica definida a través del Anexo 7 de Decreto 555 de 2021, las condiciones y requisitos adicionales que puedan surgir en el marco de la formulación del instrumento, solo podrán ser identificadas en dicha fase a partir de los demás insumos requeridos para la proyección del mismo. De manera tal, que no se alcance de este decreto definir los requisitos específicos para cada actuación estratégica y que aquellos adicionales a los descritos en el artículo corresponden al resultado de los componentes de la formulación y el planteamiento urbanístico de cada AE. Teniendo en cuenta la definición de los ámbitos de Unidades Funcionales descrita en el presente decreto, "(...) Ámbito de Unidad funcional de Actuación Estratégica: Se entiende como el área delimitada en el planteamiento urbanístico adoptado de la correspondiente Actuación Estratégica que, por su importancia para la concreción del Modelo de Ocupación del Territorio -MOT-, requiere condiciones adicionales posteriores a su adopción para la ejecución de actuaciones urbanísticas de urbanización y/o construcción, así como una reconfiguración urbana en los términos establecidos en el artículo 6 del presente Decreto. (...)" La condición de la cual habla el parágrafo 4 del artículo 6 de la presente modificación aplica exclusivamente para las unidades funcionales que se definan en el marco de la formulación de cada actuación estratégica. Así mismo, cabe aclarar que el desarrollo de "proyectos de gran envergadura" no se limita a las unidades funcionales, en los ámbitos de licenciamiento directo también hay cabida para el desarrollo de este tipo de proyecto siempre y cuando la normatividad POT y las condiciones establecidas en el marco de la formulación de la AE lo permitan. Por lo anterior, no se acoge la observación toda vez que el aval del operador urbano dependerá del cumplimiento de los interesados en desarrollar las unidades funcionales que se delimiten en la fase de formulación de la AE.	No
10	angela.garzon@ccb.org.co	En relación con el artículo 8 que hace referencia a la "Articulación de la actuación estratégica con otros instrumentos de planeación", que menciona lo siguiente: "La actuación estratégica deberá articularse con las acciones y actuaciones urbanísticas expedidas, así como con las que hace referencia el régimen de transición establecido en el capítulo 3 del libro VIII del Decreto Distrital 555 de 2021" La CCB sugiere precisar los criterios o condiciones que se deben tener en cuenta para articular la Actuación Estratégica con otros instrumentos de planeación, ya que esto no se menciona ni se desarrolla en el proyecto normativo.	No se acoge, teniendo en cuenta la particularidad de cada una de las 25 actuaciones estratégicas definidas por el POT, y la temporalidad en las cuales cada una de ellas se formula, no es alcance del presente decreto definir los criterios de articulación, toda vez que dependerá de la vocación y naturaleza de cada pieza; así como de los instrumentos que se encuentren vigentes a la fecha de formulación de cada una de ellas.	No

11	angela.garzon@ccb.org.co	Considerando lo mencionado en el artículo 9 que indica lo siguiente: "Artículo 9. Condiciones para la delimitación de Áreas de Integración Multimodal – AIM. Los Entes Gestores del sistema integrado de transporte público podrán delimitar AIM alrededor de estaciones y portales de los sistemas de alta y mediana capacidad que se encuentren en operación. Para los casos en que los sistemas de alta capacidad no se encuentren en operación, los operadores urbanos podrán proponer dicha delimitación, siempre y cuando, el proyecto de infraestructura de transporte cuente con los estudios y diseños definitivos a los que hace referencia el artículo 12 de la Ley 1682 del 2013, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, o, cuente con contrato de concesión suscrito, según aplique. El Ente Gestor del sistema integrado de transporte público presentará la propuesta de delimitación del Área de Integración Multimodal (AIM) ante la Secretaría Distrital de Planeación para su adopción mediante Decreto expedido por el alcalde(sa) Mayor de Bogotá D.C. La propuesta de delimitación deberá cumplir, como mínimo, con las siguientes condiciones." La Cámara de Comercio de Bogotá recomienda definir al operador urbano y al ente gestor a cargo de presentar la propuesta de delimitación del Área de Integración Multimodal – AIM, con el fin de garantizar una norma clara, coherente y suficiente para su implementación por parte de los empresarios y ciudadanos. Adicionalmente, el parágrafo 2 del mismo artículo menciona que: "Parágrafo 2. Las AIM indicadas en el Mapa n.º CU-4.4.1 "Red del sistema de transporte público de pasajeros urbano-rural-regional" del Decreto Distrital 555 de 2021 a excepción de las AIM de la Primera Línea del Metro de Bogotá son indicativas y deberán concretar su delimitación dando cumplimiento a las disposiciones del presente Decreto. Sin perjuicio de lo anterior, los polígonos delimitados para las AIM de la Primera Línea del Metro de Bogotá indicados en el referido mapa se consideran como ámbitos delimitados, en virtud de lo cual les resulta aplicable en el numeral 9 del artículo 166 del Decreto Distrital 555 de 2021 hasta tanto se delimite el(los) correspondiente(s) PRUMS en los términos del presente Decreto. No obstante, en el caso en que se requiera una precisión o re-delimitación de estos polígonos, se deberán aplicar las disposiciones del presente Decreto." Frente a lo anterior, la CCB propone dar celeridad o establecer los plazos para la delimitación de los Proyectos de Renovación Urbana para la Movilidad Sostenible (PRUMS), principalmente en el entorno de la Primera Línea del Metro de Bogotá (PLMB), con el objetivo de promover e incentivar la reactivación del sector constructor para el desarrollo de proyectos inmobiliarios de vivienda y otros usos, teniendo en cuenta los tiempos de maduración de dichos proyectos y las oportunidades de atracción de inversión generadas por el proyecto de infraestructura más importante para la ciudad, la región y el país.	La definición de los Entes gestores del Sistema Integrado de Transporte Público – SITP, en los términos señalados en el Decreto Distrital 309 de 2009 y el Decreto Distrital 497 de 2023 quienes serán los competentes de realizar la delimitación de AIM se encontrarán definidos en el decreto el cual subroga los artículos II y III del Decreto Distrital 2023. Con respecto a los plazos para el proceso de delimitación del PRUMS al interior de AIM, no se acoge, ya que estos serán definidos por los respectivos Entes gestores del Sistema Integrado de Transporte Público.	No
----	--	---	---	----

1

2

3

4

5

6

1

2

3

4

5

6

1

2

3

4

5

6

12	angela.garzon@ccb.org.co	En cuanto al artículo 11 que se refiere a los "Requisitos para la Delimitación de Proyectos de Renovación Urbana para la Movilidad Sostenible – PRUMS ubicados en Áreas de Integración Multimodal – AIM", esta entidad recomienda generar espacios de participación y socialización dirigidos a empresarios y ciudadanos con predios ubicados en el entorno de los corredores de transporte, con el fin de facilitar la implementación de los Anexos a los que se refiere el proyecto normativo, durante el proceso de delimitación de los Proyectos de Renovación Urbana para la Movilidad Sostenible (PRUMS).	No se acoge, dado que los procedimientos solicitados en la observación están contemplados en el marco de las obligaciones y actores que hacen parte de las disposiciones del Decreto Distrital 563 de 2023 "Por medio del cual se reglamenta la protección a moradores y actividades productivas en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones". El Decreto en comento establece como ámbitos de aplicación entre otras actuaciones urbanas los PRUMS (Art2) y además, presenta alcance a los posibles desarrollos inmobiliarios a ejecutarse en predios de propiedad pública (Art. Par 2). En tal sentido, tanto moradores y titulares de actividades productivas como operadores urbanos y desarrolladores deberán concurrir en las diferentes etapas de estructuración, formulación, adopción y ejecución del proyecto (Art 11). De esta manera, la formulación de los PRUMS tanto en AIM como fuera de estos ámbitos deberá atender las disposiciones del Decreto 563 de 2023.	No

13	angela.garzon@ccb.org.co	En lo concerniente al parágrafo del artículo 15 que se refiere a la "Delimitación de Proyectos de Renovación Urbana para la Movilidad Sostenible – PRUMS que no se encuentren en Áreas de Integración Multimodal – AIM": "Parágrafo. En caso de requerirse predios colindantes para la ejecución de los PRUMS definidos en el presente artículo, los operadores urbanos, acorde a su naturaleza jurídica y en el marco de sus competencias, podrán suscribir los negocios jurídicos a que haya lugar y/o adelantar los procesos de gestión predial que se requieran."	No se acoge, teniendo en cuenta que los negocios jurídicos necesarios serán determinados por el Operador Urbano, de acuerdo a su naturaleza y en el marco de sus competencias para la adquisición y gestión de predios que requieran para la adecuada ejecución de los instrumentos de planificación a su cargo	No	

que se requieran.

La CCB propone precisar y definir los negocios jurídicos necesarios a los que se refiere este artículo con el propósito de garantizar una norma clara para su implementación por parte de los empresarios y ciudadanos.

1

2

3

4

5

6

1

2

3

4

5

6

|

|

|

|

|

|

14	angela.garzon@ccb.org.co	En lo referente al párrafo del artículo 18 que se refiere a los "Documentos que forman parte del decreto", y señala lo siguiente: "Párrafo. La Secretaría Distrital de Planeación podrá precisar, actualizar o complementar los anexos señalados anteriormente mediante resolución." Esta entidad sugiere revisar este párrafo, considerando que los anexos que se podrían precisar, actualizar o complementar y que son parte integral de este proyecto de Decreto, solo pueden ser modificados a través de un Acto Administrativo de este mismo carácter (Decreto).	No se acoge, toda vez que la precisión, actualización o complementación de los anexos del presente proyecto decreto no implican una modificación en su contenido sino una reglamentación adicional que no necesariamente requiere de un Decreto al estar la Secretaría de Planeación facultada para dicho fin.	No

1

2

3

4

5

6

1

2

3

4

5

6

1

2

3

4

5

6

1

2

3

4

5

6

--	--	--	--	--	--

15	angela.garzon@ccb.org.co	Finalmente, la CCB propone que, antes de expedir el Decreto, se socialice con los empresarios de las distintas Actuaciones Estratégicas (AE), Áreas de Integración Multimodal (AIM) y los Proyectos de Renovación Urbana para la Movilidad Sostenible (PRUMS), con el fin de incentivar su participación y vinculación en la formulación y ejecución de las áreas de oportunidad que ofrece el Plan de Ordenamiento Territorial de la ciudad.	En el marco de lo dispuesto en el Decreto 479 de 2024 <i>"Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Gestión Jurídica"</i> y lo indicado por la Ley 1437 de 2011 en cumplimiento del Principio de Publicidad nos permitimos indicar que la socialización de los Proyectos de Decretos a los ciudadanos y Entidades de cualquier orden para observaciones se encuentra supeditada a la publicación en la plataforma de LEGALBOG, mediante la cual se formularan observaciones a los proyectos de acto administrativos, los cuales contarán con una respuesta clara que la entidad a cargo de la iniciativa comunicará. No obstante, se tendrá en consideración dicha socialización.	No
----	--	---	--	----

1

2

3

4

5

6

1

2

3

4

5

6

1

2

3

4

5

6

--	--	--	--	--	--

16	airopenalopez@gmail.com	REFERENCIA: COMENTARIOS AL PROYECTO DE ACTO ADMINISTRATIVO PROYECTO DE DECRETO "POR MEDIO DEL CUAL SE SUBROGA EL CAPÍTULO I DEL DECRETO DISTRITAL 558 DE 2023 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. Estimados Señores: En honor a su llamado presento mi participación incluyente y vinculante respecto al Acto en Referencia, así: 1.- HECHOS Y ANTECEDENTES: 1.1.- Constitución Política Colombia, 1.991 Asamblea Nacional Constituyente: DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES ARTÍCULO 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general. ARTÍCULO 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. ARTÍCULO 3. La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, del cual emana el poder público. El pueblo la ejerce en forma directa o por medio de sus representantes, en los términos que la Constitución establece. ARTÍCULO 4. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. "jurisprudencia" Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades. "jurisprudencia" ARTÍCULO 5. El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad ARTÍCULO 6. Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. ARTÍCULO 7. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana. ARTÍCULO 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. ARTÍCULO 9. Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia. De igual manera, la política exterior de Colombia se orientará hacia la integración latinoamericana y del Caribe ARTÍCULO 10. El castellano es el idioma oficial de Colombia. Las lenguas y dialectos de los grupos étnicos son también oficiales en sus territorios. La enseñanza que se imparta en las comunidades con tradiciones lingüísticas propias será bilingüe. DE LOS DERECHOS, LAS GARANTÍAS Y LOS DEBERES DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES	No se acoge, pues, sea lo primero indicar que por reglamentación cada uno de los proyectos publicados a través de la plataforma LegalBog permite la recepción de comentarios y preguntas, durante 5 días hábiles desde su publicación inicial, tiempo que se cumplió en el marco de la publicación del proyecto de decreto Por medio del cual se subroga el capítulo I del Decreto Distrital 558 de 2023 y se dictan otras disposiciones. En relación con la Operación Estratégica Distrito Aeroportuario, tal y como lo indica el artículo 598 del Decreto 555 de 2021, esta continuará vigente hasta tanto no se proceda con la formulación de las Actuaciones Estratégicas Distrito Aeroportuario Engativá y Aeroportuario Fontibón, así: "Artículo 598. Operación Estratégica Distrito Aeroportuario. La Operación Estratégica Distrito Aeroportuario adoptada mediante Decreto Distrital 824 de 2019 continuará vigente. Para ello se deberá proceder con la formulación de las Actuaciones Estratégicas contenidas dentro del ámbito del entorno del Aeropuerto Internacional El Dorado. Las Actuaciones Estratégicas deberán desarrollar el componente urbanístico, normativo, financiero y de gestión, que garanticen la implementación de los programas y proyectos adoptados en el Decreto 824 de 2019." Ahora bien, se aclara que a la fecha solo se cuenta con dos actuaciones estratégicas adoptadas mediante decreto distrital las cuales son: Actuación Estratégica Ciudadela Educativa y del Cuidado adoptada mediante Decreto Distrital 620 de 2023 y la Actuación Estratégica Distrito Aeroportuario Engativá mediante Decreto Distrital 290 de 2024. En igual medida, se informa que el artículo 480 "Priorización de Actuaciones Estratégicas" del Decreto Distrital 555 de 2021 - POT determina que las actuaciones estratégicas deberán adoptarse dentro de los seis (6) años siguientes a la entrada en vigor del Plan de Ordenamiento Territorial – POT, y hasta tanto se adopte el instrumento los predios que se encuentren en el ámbito de la actuación estratégica podrán desarrollar el índice de construcción base del tratamiento urbanístico asignado, vencido el término al que se refiere el artículo 480 los predios podrán acceder a la norma urbanística que les aplique conforme con el tratamiento urbanístico en que se localicen. Por último, le informamos que la Secretaría Distrital de Planeación expidió el decreto 468 de 2024 "Por medio del cual se precisa la delimitación de catorce (14) Actuaciones Estratégicas y se dicen otras disposiciones" dentro de las que se encuentra Polo Cultural, dicha información podrá consultarla en el link: https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=170977&dt=S	No
----	--	--	--	----

ARTÍCULO 11. El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte.

ARTÍCULO 12. Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

ARTÍCULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

ARTÍCULO 14. Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

ARTÍCULO 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en los bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución. La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Solo pueden ser interceptados o registrados mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley. Para efectos tributarios judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado, podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.

ARTÍCULO 16. Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico

ARTÍCULO 17. Se prohíben la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en todas sus formas.

ARTÍCULO 18. Se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia.

ARTÍCULO 19. Se garantiza la libertad de cultos. Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva. Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley.

ARTÍCULO 20. Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura

ARTÍCULO 21. Se garantiza el derecho a la honra. La ley señalará la forma de su protección.

ARTÍCULO 22A. Como una garantía de No Repetición y con el fin de contribuir a asegurar el monopolio legítimo de la fuerza y del uso de las armas por parte del Estado, y en particular de la Fuerza Pública, en todo el territorio, se prohíbe la creación, promoción, instigación, organización, instrucción, apoyo, tolerancia, encubrimiento o favorecimiento, financiación o empleo oficial y/o privado de grupos civiles armados organizados con fines ilegales de cualquier tipo, incluyendo los denominados autodefensas, paramilitares, así como sus redes de apoyo, estructuras o prácticas, grupos de seguridad con fines ilegales u otras denominaciones equivalentes. La ley regulará los tipos penales relacionados con estas conductas, así como las sanciones.

relacionados con estas conductas, así como las sanciones disciplinarias y administrativas correspondientes.

ARTÍCULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

ARTÍCULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

ARTÍCULO 26. Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social. Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de estos deberán ser democráticos. La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles.

ARTÍCULO 28. Toda persona es libre.

ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

ARTÍCULO 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: El ejercicio de los derechos políticos de los servidores públicos de elección popular solo podrá ser limitado en los casos previstos por la Constitución y la ley, por sentencia judicial proferida por una autoridad judicial competente en un proceso penal o de pérdida de investidura. (Inciso ADICIONADO por el Art. 1 del Decreto 027 de 2023) La autoridad competente conservará el ejercicio de la vigilancia sobre la conducta oficial de los servidores públicos.

2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.
3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.
4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.
5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas.
6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley
7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública.

ARTÍCULO 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás

derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social

ARTÍCULO 287. Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley.

En tal virtud tendrán los siguientes derechos: Gobernarse por autoridades propias.

Ejercer las competencias que les correspondan.

Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Participar en las rentas nacionales.

Establecer, recaudar y administrar tributos a favor del respectivo orden municipal, distrital o departamental, por las distintas actividades relativas a la distribución o venta de cannabis para uso de adultos, de acuerdo a la ley.

ARTÍCULO 288. La ley orgánica de ordenamiento territorial establecerá la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales.

Las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley.

ARTÍCULO 311. Al municipio como entidad fundamental de la división político administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.

1.2. Ley 388 de 1.997

ARTÍCULO 70.- Efectos de la decisión de expropiación por vía administrativa. Una vez ejecutoriada la decisión por vía administrativa, por no haberse formulado el recurso de reposición dentro del término legal o por haber sido decidido el recurso interpuesto en forma negativa, la decisión producirá los siguientes efectos:

1. El derecho de propiedad u otros derechos reales se trasladarán de las personas titulares de ellos a la entidad que ha dispuesto la expropiación, para lo cual bastará con el registro de la decisión en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. El registrador exigirá que la entidad acredite que el propietario o los titulares de otros derechos reales sobre el inmueble, han retirado el valor de la indemnización y los documentos de deber correspondientes, o que se ha efectuado la consignación correspondiente conforme a lo previsto en el numeral 2 de este artículo.

2. La entidad que ha dispuesto la expropiación pondrá a disposición inmediata del particular expropiado, según sea el caso, el valor total correspondiente o el porcentaje del precio indemnizatorio que se paga de contado y los documentos de deber correspondientes a los cinco contados sucesivos anuales del saldo. Si el particular no retira dichos valores y los documentos de deber dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria, la entidad deberá consignarlos en la entidad financiera autorizada para el efecto a disposición del particular, y entregar copia de la consignación al Tribunal Administrativo en cuya área de jurisdicción se encuentre ubicado el inmueble dentro de los diez (10) días siguientes, considerándose que ha quedado formalmente hecho el pago. en el entendido de que en caso de expropiación de vivienda personal o familiar, única y actual, procede el pago en efectivo y en un solo contado, salvo acuerdo en contrario.

3. Efectuado el registro de la decisión, la entidad pública podrá exigir la entrega material del bien inmueble expropiado, sin necesidad de intervención judicial, para lo cual podrá acudir al auxilio de las autoridades de policía si es necesario

4. En caso de que los valores y documentos de deber no se pongan a disposición del propietario o no se consignen dentro de los términos señalados en el numeral 2 de este artículo, la decisión de expropiación por vía administrativa no producirá efecto alguno y la entidad deberá surtir nuevamente el procedimiento expropiatorio.

5. La entidad que haya adquirido el bien en virtud de la expropiación por vía administrativa, adquiere la obligación de utilizarlo para los fines de utilidad pública o interés social que hayan sido invocados, en un

|

|

|

|

|

|

|

|

|

|

|

|

17	jairopenalopez@gmail.com	2.- APORTES INCLUYENTES Y VINCULANTES 3.1.- Suspender todas las 21 Nuevas Actuaciones Estratégicas del POT, Decreto 555: Teniendo en Cuenta el Interés General y no el Interés particular de la SDP, atendiendo el Principio de Igualdad Constitucional y el Derecho Inalienable al acceso Directo a la Norma Urbana, pues no debe haber 6 Actuaciones Estratégicas Priorizadas Privilegiadas y 15 sin esperanza de tener Norma urbana y congeladas por largo tiempo. La Ciudad no tiene la capacidad Económica para los Estudios a su Cargo, que no están Programados en el Plan de Desarrollo y nunca ha	De acuerdo a su solicitud presentada mediante la plataforma de Legalbog, la Secretaría Distrital de Planeación se permite indicar que no es posible dar respuesta a esta en los términos señalados en la Ley 1437 de 2011 ,pues, nos permitimos recordar que de acuerdo a lo señalado en el Decreto 479 de 2024 <i>"Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Gestión Jurídica"</i> , la plataforma LEGALBOG es un desarrollo tecnológico mediante el cual se garantiza la participación ciudadana en todos los niveles, dado que se generan canales alternativos de interacción entre las comunidades, gremios y grupos en los asuntos de su interés con relación a la administración distrital. En este sentido, mediante LEGALBOG se formularan observaciones a los proyectos de acto administrativos por parte de los ciudadanos, los cuales contarán con una respuesta clara que	No
18	JUAN SEBASTIAN REYES LOPEZ	De manera atenta y encontrándonos dentro del término de publicación en la plataforma Legalbog del Proyecto de Decreto "Por medio del cual se subroga el capítulo I del Decreto Distrital 558 de 2023 y se dictan otras disposiciones", desde la Caja de la Vivienda Popular me permito presentar comentarios al contenido del citado proyecto de acto administrativo en los siguientes términos: I. PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN PROYECTO DE DECRETO Se requiere que la Secretaría Distrital de Planeación evalúe la posibilidad de que: • En todos los artículos donde se mencione a los operadores urbanos, se aclara que son "operadores urbanos públicos competentes".	No se acoge, toda vez que tanto las designaciones como funciones de los operadores urbanos se encuentran descritas en el proyecto de decreto "Por medio del cual se subrogan los capítulos II y III del Decreto Distrital 558 de 2023 y se dictan otras disposiciones".	No
19	JUAN SEBASTIAN REYES LOPEZ	En el artículo 4 se incluya un párrafo que indique que el contenido y alcance del "Anexo 1. Guía para la elaboración del Modelo de Gestión, Financiación y Gobernanza de las Actuaciones Estratégicas y sus documentos anexos" podrá ser precisado, actualizado o complementado por la Secretaría Distrital de Planeación mediante resolución en concordancia con lo dispuesto en el artículo 18 del proyecto de decreto.	No se acoge, toda vez que el párrafo sugerido ya se encuentra en el artículo 18 asociado a los anexos integrales del presente decreto, así "Párrafo. La Secretaría Distrital de Planeación podrá precisar, actualizar o complementar los anexos señalados anteriormente mediante resolución."	No
20	JUAN SEBASTIAN REYES LOPEZ	Modificar el numeral 5.2 del artículo 5 para que no contravenga las disposiciones del POT, en el sentido de limitar el desarrollo de predios o áreas sujetas al tratamiento urbanístico de renovación urbana que se vayan a desarrollar por licenciamiento directo. En el caso de que las actuaciones estratégicas no se adopten dentro de los 6 años de que trata el artículo 480 y el párrafo 3 del artículo 483 del Decreto Distrital 555 del 2021.	No se acoge, toda vez que lo propuesto en el numeral 5.2 del artículo 5 busca garantizar que aquellas zonas en las cuales las actuaciones estratégicas propongan acceder a edificabilidades superiores a la establecida en el Plan de Ordenamiento Territorial, contemplen los estudios técnicos adicionales requeridos para establecer las mitigaciones por la oferta generada.	No
21	JUAN SEBASTIAN REYES LOPEZ	Modificar el párrafo 4 del artículo 5 en el sentido de que una vez vencido el plazo de que trata el artículo 480 y el párrafo 3 del artículo 483 del Decreto Distrital 555 del 2021 no se requerirá el aval del operador urbano público para el desarrollo del predio o del área.	No se acoge, toda vez que como lo indica el artículo 3 del presente borrador de decreto, el Ámbito de Unidad funcional de Actuación Estratégica, requiere condiciones adicionales posteriores a su adopción para la ejecución de actuaciones urbanísticas de urbanización y/o construcción, así como una reconfiguración urbana en los términos establecidos en el artículo 6 del presente Decreto; y bajo el entendido del rol del Operador Urbano de encargado de articular la gestión pública y la gestión privada en cuanto a la coordinación de las	No
22	JUAN SEBASTIAN REYES LOPEZ	Eliminar el párrafo del artículo 8, por cuanto no desarrolla la articulación de la actuación estratégica con otros instrumentos de	No se acoge, teniendo en cuenta que la articulación de los instrumentos de planeación de acuerdo a lo definido por el Decreto 555 de 2021 se resuelven en el marco de cada actuación estratégica	No
23	Sildana Paola Rodriguez Hernandez	La Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C. (RenoBo), en su calidad de operador urbano presenta para su consideración una serie de comentarios, observaciones y sugerencias	No se acoge, toda vez que los acuerdos suscritos entre los operadores urbanos y los posibles formuladores privados corresponde a un acuerdo entre las partes de intención de emprender una línea de acción común, más no de injerencia del presente borrador de decreto cuya abtía es precisar los requisitos y las condiciones	No

		consideración una serie de comentarios, observaciones y sugerencias respecto al Proyecto de Decreto "Por medio del cual se subroga el capítulo I del Decreto Distrital 558 de 2023 y se dictan otras disposiciones" ("Proyecto de Decreto"), en los siguientes términos: 1. Comentarios Generales 1.1. Régimen de transición Teniendo en cuenta el contenido del artículo de transición del decreto, se considera necesario que el régimen de transición aplique para las Actuaciones cuyas iniciativas hayan sido radicadas, no solo para las que se haya dado respuesta a observaciones y que se precise que los acuerdos suscritos entre los operadores urbanos y los formuladores privados en el marco de lo dispuesto por el decreto 558 de 2023 se mantendrán vigentes, por lo cual, se considera pertinente incluir unos ajustes así:	mas no de inferencia del presente borrador de decreto cuya objeto es precisar los requisitos y las condiciones para la formulación, adopción y ejecución de las Actuaciones Estratégicas, para la delimitación de las Áreas de Integración Multimodal y los Proyectos de Renovación Urbana para la Movilidad Sostenibles, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Distrital 555 de 2021.											
24	Sildana Paola Rodriguez Hernandez	Comentarios Especificos al Proyecto de Decreto 2.1. Sobre el artículo 2°. Fases de desarrollo de las Actuaciones Estratégicas. La estructuración de Unidades funcionales es una etapa que puede ser simultanea con la formulación de la Actuación Estratégica, la cual debe ser realizada previo al acto administrativo que lo adopta. En este caso, estaría siendo contradictorio con el parágrafo 3 del artículo 6 del proyecto de decreto que expresa que "se podrán adoptar las unidades funcionales en el decreto de adopción de la actuación estratégica (...) En este sentido se sugiere el siguiente ajuste al cuadro: <table><tr><td>FASE</td><td>ETAPA</td></tr><tr><td>Formulación</td><td>Iniciativa</td></tr><tr><td></td><td>Expedición de directrices para la definición de lo público</td></tr><tr><td>Formulación</td><td></td></tr><tr><td>Revisión y Adopción</td><td>Revisión y concertación</td></tr></table>	FASE	ETAPA	Formulación	Iniciativa		Expedición de directrices para la definición de lo público	Formulación		Revisión y Adopción	Revisión y concertación	No se acoge, toda vez que el presente decreto no puede dar certeza de que TODAS las unidades funcionales definidas en la formulación de una actuación estratégica serán estructuradas de manera simultánea con el instrumento de planeación. De ahí pues, que se plantee como una alternativa en caso de que se presente dicho escenario y no como una obligación.	No
FASE	ETAPA													
Formulación	Iniciativa													
	Expedición de directrices para la definición de lo público													
Formulación														
Revisión y Adopción	Revisión y concertación													
25	Sildana Paola Rodriguez Hernandez	Sobre el artículo 3°. Ámbitos de gestión de las Actuaciones Estratégicas. Sobre la definición de los dos tipos de ámbito de gestión de las actuaciones estratégicas, a saber: i) Licenciamiento Directo, y ii) Unidad Funcional, se recomienda precisar unas referencias formales y otras para mayor armonía con otras disposiciones del Proyecto de Decreto. Con relación al numeral 3.1. del "Ámbito de Licenciamiento Directo", se recomienda hacer referencia al Decreto Distrital 555 de 2021 y sus decretos reglamentarios, en vez de al "POT", e incluir la referencia a las modificaciones del Decreto Nacional 1077 de 2015 para evitar interpretaciones sobre su aplicación en el sentido que sea la norma vigente al momento de la expedición del decreto. En este sentido se sugiere el siguiente texto: "3.1. Ámbito de Licenciamiento Directo. Se entiende como el área delimitada en el	Se acoge parcialmente. En cuanto al numeral 3.1 del artículo 3 se incorporara la siguiente: <i>"3.1. Ámbito de Licenciamiento Directo: Es el área delimitada en el planteamiento urbanístico adoptado de la correspondiente Actuación Estratégica, en el cual, se podrán tramitar a la entrada en vigencia de la Actuación, licencias urbanísticas en todas las modalidades, en el marco de las normas aplicables a cada caso, cumpliendo con las disposiciones específicas definidas en el instrumento, las demás normas que sean aplicables del Decreto Distrital 555 de 2021, sus decreto reglamentarios, y las normas referentes a licenciamiento contenidas en el Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 y las demás normas que lo adiciones, lo modifiquen o lo sustituyan."</i> En lo referente al artículo 3, numeral 3.1 se ajusta la redacción de la siguiente manera: <i>"3.2. Ámbito de Unidad funcional de Actuación Estratégica: Es el área delimitada en el planteamiento urbanístico adoptado de la correspondiente Actuación Estratégica que, por su importancia para la concreción del Modelo de Ocupación del Territorio -MOT-, requiere de condiciones adicionales posteriores a su adopción para la ejecución de actuaciones urbanísticas de urbanización y/o construcción, así como, de la reconfiguración urbana en los términos establecidos en el artículo 5 y 6 del presente Decreto."</i>	Se acoge parcialmente										
26	Sildana Paola Rodriguez Hernandez	Sobre el artículo 4°. Requisitos para la formulación de las actuaciones estratégicas. En el numeral 4.1.2. se hace referencia al artículo 4, pero es el artículo 3 es que regula los "Ámbitos de gestión. El texto sugerido sería así: "4.1.2. Delimitación de los ámbitos de gestión señalados en el artículo 3 del presente Decreto y la forma de cumplimiento de las obligaciones urbanísticas en el marco de lo definido en el Decreto Distrital 555 de 2021" (cambio sugerido en negrilla y subrayado). Adicionalmente, para el numeral 4.1.3, en nuestra experiencia como Operadores Urbanos de la formulación de las Actuaciones Estratégicas, el modelo socioeconómico se ha trabajado de manera conjunta, por lo que se surte es un proceso de articulación. Por lo anterior, se sugiere "4.1.3. Modelo socioeconómico articulado con la Secretaría Distrital de	Se acoge parcialmente. Se realiza el ajuste en el numeral 4.1.2 precisandomelo que se hace referencia al artículo 3 en vez de al artículo 4 como se encontraba indicado. Con acasión al numeral 4.1.3 del mismo artículo 4 no se acoge la observación dado que si bien se trabaja de manera articulada con la Secretaría Distrital de Desarrollo Economico el modelo socioeconómico, es la entidad competente para aprobar una vez realizadas las mesas de trabajo este documento en su versión final. Ahora bien en lo correspondiente al paragrafo 1 del artículo 4, no se acoge toda vez que el artículo 277 del Decreto 555 de 2021, en su numeral 2.2 en ningún momento señala que sea el Operador Urbano quien determine su integración, siguiendo la línea el artículo se esta citando conforme se encuentra en el POT. En cuanto a la modificación al Anexo 1 con ocasión al Paragrafo 2 no se identifica respecto a que artículo corresponde por lo cual no es posible acoger dicha observacion Finalmente, en relación a la propuesta de un parágrafo adicional no se acoge teniendo en cuenta que en el marco de la definición de los requisitos para la formulación de actuaciones estratégicas, el procedimiento definido con las entidades refiere a la realización por parte de cada una de ellas para cada actuación.	Se acoge parcialmente										
27	Sildana Paola Rodriguez Hernandez	Sobre el artículo 5. Lineamientos Urbanísticos para la Definición de Unidades Funcionales en Actuaciones Estratégicas. Con el fin de no generar confusión al inicio de artículo 5, se sugiere la siguiente redacción:	No se acoge, la propuesta realizada para la modificación del artículo 5 resulta confusa por lo cual se mantiene la versión inicial. Asi mismo, se aclara que deberán delimitarse unidades funcionales si se presenta alguno de los casos enlistados en el artículo. En cuanto a la observación del numeral 5.3 se acoge parcialmente, modificando el numeral de la siguiente	Se acoge parcialmente										

		"Artículo 5. Lineamientos Urbanísticos para la Definición de Unidades Funcionales en Actuaciones Estratégicas. Cuando se presente alguno de los siguientes casos, en la formulación de una actuación estratégica, se deberá incluir la definición de ámbitos de Unidad funcional:" (cambio sugerido en negrilla y subrayado). El numeral 5.3. del Proyecto de Decreto establece dentro de los lineamientos para la definición de las unidades funcionales, el siguiente: "Cuando dentro de la Actuación se incluyan predios o áreas receptoras del traslado de la preexistencia del uso Dotacional y/o Industrial que se generen en cumplimiento de la nota 2 del artículo 243 el Decreto Distrital 555 de 2021 que aplica al Área de Actividad de Grandes Servicios Metropolitanos, señalada en el Mapa C.U. 5.2 Áreas de actividad. En este evento será responsabilidad del operador urbano verificar su cumplimiento en la ejecución de la respectiva unidad funcional. <u>Lo anterior no será aplicable si en la adopción de la Actuación Estratégica se señalan, tanto en planimetría como en el documento técnico de soporte, los predios o áreas receptoras de dicho traslado en ámbitos de gestión de Licenciamiento Directo</u>	manera: <u>5.3. Cuando en la formulación de la Actuación se incluyan predios o áreas receptoras del traslado de la preexistencia del uso Dotacional y/o Industrial que se generen en cumplimiento de la condición 2 del artículo 243 el Decreto Distrital 555 de 2021 que aplica al Área de Actividad de Grandes Servicios Metropolitanos, señalada en el Mapa C.U. 5.2 Áreas de actividad. En este evento será responsabilidad del operador urbano verificar su cumplimiento en la ejecución de la respectiva unidad funcional.</u>	
28	Sildana Paola Rodriguez Hernandez	Sobre el artículo 6°. Requisitos mínimos para el desarrollo de Unidades Funcionales en Actuaciones Estratégicas. El artículo 6° que establece los requisitos para la adopción de la estructuración de las unidades funcionales, se hace mención al concepto favorable que se requiere del operador urbano, mediante "acto interno". No es claro, a qué se refiere con un "acto interno", se sugiere que se mantenga la sola referencia a "concepto favorable". Por otra parte, dentro de los documentos que deberá presentar el interesado al Operador Urbano no es claro cuando aplica o no el Estudio ambiental del numeral 6.3, por lo que se sugiere omitir las palabras "cuando aplique", siendo la nueva redacción de la siguiente manera: "6.3. Estudio ambiental validado por la autoridad ambiental competente, de acuerdo con lo estipulado en los conceptos emitidos por las autoridades ambientales durante el proceso para emitir las directrices	6.3. Estudio ambiental, cuando aplique, validado por la autoridad ambiental competente, de acuerdo con lo indicado en los conceptos emitidos por las autoridades ambientales durante el proceso para emitir las directrices para la definición de lo público y su revalidación en el trámite de formulación de la Actuación Estratégica. 6.4. Reparto de cargas y beneficios de la unidad funcional articulado al definido para la actuación estratégica que incluya las formas de cumplimiento de las obligaciones urbanísticas en el ámbito de la unidad funcional. Parágrafo 1. Sin perjuicio de lo anterior, el Operador Urbano podrá establecer condiciones y requisitos adicionales para el desarrollo de las unidades funcionales. Parágrafo 2. En la etapa de licenciamiento urbanístico y en los casos en que la normativa vigente lo requiera se deberán adelantar los estudios detallados de riesgos en áreas con condición de amenaza, áreas con condición de riesgo, amenaza media y alta por movimientos en masa o inundación, previo al desarrollo de las unidades funcionales. Parágrafo 3. Se podrán adoptar las unidades funcionales en el decreto de adopción de la actuación estratégica, cumpliendo las condiciones establecidas en el presente artículo y, en cualquier caso, contando con	Se acoge parcialmente
29	Sildana Paola Rodriguez Hernandez	Sobre el artículo 7°. Armonización de las actuaciones estratégicas con las Áreas de Integración Multimodal -AIM. Con relación al numeral 7.1. de cuando la AIM "cuenta con acto administrativo", se sugiere añadir el siguiente texto: "7.1. Si la AIM cuenta con un acto administrativo propio que precisa la delimitación en los términos del presente Decreto, en la actuación estratégica correspondiente, en la cual se definirán las normas volumétricas y alturas máximas de la AIM en el marco del Decreto Distrital 555 de 2021, esta se identificará como un Área de Manejo Diferenciado, caso en el cual, el ámbito de la AIM será excluido del reparto de cargas y beneficios." (cambio sugerido en negrilla)	No se acoge, teniendo en cuenta que, la norma aplicable a las AIM una vez se delimiten los correspondientes PRUMS serán las definidas para el tratamiento de renovación urbana y el área de actividad estructurante. No es competencia de la Actuación Estratégica realizar definiciones de normas volumétricas o alturas máximas de las AIM.	No
30	Sildana Paola Rodriguez Hernandez	Sobre el artículo 7°. Armonización de las actuaciones estratégicas con las Áreas de Integración Multimodal -AIM. Con relación al numeral 7.1. de cuando la AIM "cuenta con acto administrativo", se sugiere añadir el siguiente texto: 7.1. Si la AIM cuenta con un acto administrativo propio que precisa la delimitación en los términos del presente Decreto, en la actuación estratégica correspondiente, en la cual se definirán las normas volumétricas y alturas máximas de la AIM en el marco del Decreto Distrital 555 de 2021, esta se identificará como un Área de Manejo Diferenciado, caso en el cual, el ámbito de la AIM será excluido del reparto de cargas y beneficios." (cambio sugerido en negrilla y	Gracias por su participación, revisada la observación se tiene que producto de la publicación en legalbog del proyecto de decreto y las observaciones realizadas por la Secretaría Jurídica Distrital, se ajustó la redacción la cual quedará así: "Artículo 7. Armonización de las actuaciones estratégicas con las Áreas de Integración Multimodal -AIM. En el caso que una actuación estratégica contemple dentro de su ámbito un Área de Integración Multimodal de las señaladas en el Mapa n." CU-4.4.1 "Red del sistema de transporte público de pasajeros urbano-rural-regional" del Decreto Distrital 555 de 2021, corresponderá a los operadores urbanos, en la etapa de formulación de la Actuación Estratégica, realizar lo siguiente: 7.1. Establecer como Áreas de Manejo Diferenciado, las Áreas de Integración Multimodal- AIM de la Primera Línea del Metro de Bogotá - PLMB señaladas en el Mapa n." CU-4.4.1 "Red del sistema de transporte público de pasajeros urbano-rural-regional" del Decreto Distrital 555 de 2021, caso en el cual serán excluidas del	No
31	usmartin01@gmail.com	La Veeduría Ciudadana POT de Barrios Unidos @U_SMartin de manera atenta adjunta derecho de petición. Ref.: Derecho de Petición 1. Prórroga de tiempo que sea suficiente y acorde a la complejidad y extensión del documento para la entrega de observaciones al proyecto de Decreto "Por medio del cual se subroga el capítulo I del Decreto Distrital 558 de 2023 y se dictan otras disposiciones" para realización de los comentarios 2. Los cambios que se proponen realizar en este proyecto de decreto sean socializados previamente con las comunidades afectadas por las 25 Actuaciones Estratégicas AIM, PRUMS antes que se entreguen observaciones y quede en firme el proyecto de decreto "Por medio del cual se subroga el capítulo I del Decreto Distrital 558 de 2023 y se dictan otras disposiciones" Respetados:	De acuerdo a su Derecho de Petición presentado mediante la plataforma de Legalbog, la Secretaría Distrital de Planeación se permite indicar que no es posible dar respuesta a esta solicitud en los términos señalados en la Ley 1437 de 2011 para el Derecho de Petición, pues, nos permitimos recordar que de acuerdo a lo señalado en el Decreto 479 de 2024 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Gestión Jurídica", la plataforma LEGALBOG es un desarrollo tecnológico mediante el cual se garantiza la participación ciudadana en todos los niveles, dado que se generan canales alternativos de interacción entre las comunidades, gremios y grupos en los asuntos de su interés con relación a la administración distrital. En este sentido, mediante LEGALBOG se formularan observaciones a los proyectos de acto administrativos por parte de los ciudadanos, los cuales contarán con una respuesta clara que la entidad a cargo de la iniciativa comunicará.	No

32	usmartin01@gmail.com	Solicitud: 1. Prórroga de tiempo que sea suficiente y acorde a la complejidad y extensión del documento para la entrega de observaciones al proyecto de Decreto "Por medio del cual se subroga el capítulo I del Decreto Distrital 558 de 2023 y se dictan otras disposiciones" Las comunidades afectadas nunca fueron informadas previamente que el decreto 558-2024 y va ser cambiado o modificado por la actual administración. 2.Solicitamos que los cambios que se proponen realizar en este	Conforme a los hechos presentados en la observación 31 y las solicitudes propuestas en la presente observación, de manera atenta nos permitimos informar en primer lugar que de acuerdo a lo señalado en el Decreto 479 de 2024 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Gestión Jurídica " y lo indicado por la Ley 1437 de 2011 en cumplimiento del Principio de Publicidad el presente proyecto de Decreto fue Publicado durante el termino de los 5 días reglamentarios exigidos por la normatividad vigente. Asi mismo, y en el marco de lo dispuesto en la citadas normas nos permitimos indicar que la socialización de los Proyectos de Decretos a los ciudadanos para observaciones se encuentra supeditada a la publicación en la plataforma de LEGALBOG, mediante la cual se formularan observaciones a los proyectos de acto administrativos por parte de los ciudadanos, los cuales contarán con una respuesta clara que la entidad a cargo de la iniciativa comunicará.	No
33	usmartin01@gmail.com	Adjunto documento	La presente observación corresponde al documento remitido por lo ciudadano usmartin01@gmail.com correspondientes a las observaciones contenidas en ell numeral 31 al 32.	No


DEISI LORENA PARDO PEÑA
Director /Jefe Oficina Jurídica.


NATALIA SILVA MORA
Director /Jefe Dependencia que lidera la regulación